mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecanía a companyon de la companyon

Signal the Side that with the last

adise o zojak i sjelje siedine s oo o **Capitulo IX.** 2 22 24 2

De la promulgacion de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello avise al Rey, para que se proceda inmediatamente à su promulgacion solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leves, usara de la fórmula siguiente; N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera elase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respective.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombraran una diputacion, que sellamara diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tras de las provincias de Europa, y tres

de las de Ultramar, y el septimo saldo por suerte entre un diputado de Europe y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrenan las Cortes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras

Art. 160. Las facultades do esta diputacion son—

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para de cuenta a las próximas Cortes de las isfracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescristos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar ayiso a los diputados el plentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia comunicar las correspondientes ordenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos cordinarias, durante los dos cordinarias.

Art. 162. La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes—

Primero: Cuando vacare la corona Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobiano ó quisiere abdicar la corona en el sucesti estando autorizada en el primer casi diputacion para tomar todas las medida que estime convenientes, a fin de astrorarse de la inhabilidad del Rey.